



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0142

RADICADO N° 2019-0218-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de septiembre veintisiete (27) del año dos mil diez y nueve (2019) se libró mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo para efectivizar la garantía real en favor de ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ , RICARDO PASTOR PELÁEZ URIBE y RAMÓN RENATO HURTADO RODRÍGUEZ contra CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA por las sumas pretendidas de capital e intereses (fl.44). La notificación al accionado se surtió mediante el mecanismo de CITACIÓN-AVISO, quien dejó vencer los términos para contestar la demanda, guardando absoluto silencio.

Dispone el Art. 440 del Código General: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese remate y el avalúo del bien inmueble embargado gravado con la hipoteca para que con aquel, se pague a los ejecutantes el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446, núm. 1º del Código General.

RADICADO N° 2019-0218

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17.000.000.00

NOTIFÍQUESE



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez